



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 433 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 13 AGO. 2021

EXP. TNRCH : 289 – 2021
 CUT : 74746 – 2021
 IMPUGNANTE : Corporación Agrolatina S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Nasca
 POLÍTICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH, por haberse presentado de forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.04.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.02.2021, que le impuso la sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Agrolatina S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 098-2021-ANA-AAA-CH.CH y N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Corporación Agrolatina S.A.C. sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes fundamentos:

- 3.1. La multa impuesta con la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA-CH.CH y confirmada a través de la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH resulta ser desproporcional debido a que no guarda congruencia con el criterios evaluados en el décimo considerando de la primera resolución en la que se determinó que no existe ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población, ni se ha evidenciado algún beneficio económico, tampoco daños o impactos negativos al ambiente, no se ha presentado reincidencia ni se ha generado costos en perjuicio del Estado, por lo que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.
- 3.2. La resolución impugnada vulnera el derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley, debido a que se advierte un tratamiento diferenciado puesto que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, tal como se observa en las Resoluciones Directorales N° 1759-2019-ANAAAA.CH.CH y N° 1994-2019-ANA-AAA.CH.CH.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. Con la Notificación N° 160-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE de fecha 11.12.2021, la Administración Local de Agua Grande comunicó a Corporación Agrolatina S.A.C. que el día 15.12.2020 se realizará una inspección ocular en atención a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS S/N ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 498 847 m E – 8 352 411m N, ubicado en el sector Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca, provincia de Ica.

4.2. En el acta de fecha 15.12.2020, la Administración Local de Agua Grande dejó constancia de la inspección ocular realizada en los terrenos que conduce Corporación Agrolatina S.A.C., precisando lo siguiente:

a) En las coordenadas UTM (WGS-84) 498,847 m E – 8'352,411 m N, se ubica un pozo tubular en estado utilizado y con las siguientes características:

- i. No presenta caseta de protección.
- ii. Profundidad de 120 metros.
- iii. Nivel estático a 38 metros.
- iv. Tubular de 15 pulgadas.
- v. Caudalímetro de marca Raf Meter color azul.
- vi. Bomba sumergible de marca hidrostal (...).
- vii. Tubería de descarga de 6" pulgadas.



- b) Se realizó el aforo obteniéndose un caudal de 42 l/s.
- c) Cerca al pozo tubular se observó trabajos de movimiento de tierra (rayado), aparentemente para más plantaciones de palta.
- d) También se observó plantaciones de granada en estado seco.

4.3. En el Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G/EGOR de fecha 21.12.2020, la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:



«6.1. Del análisis y actuaciones se concluye que la empresa CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C., ha realizado trabajos de ejecución de obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo tubular y vienen utilizando las aguas con fines de uso agrícola irrigando plantaciones de palto dentro del predio denominado Fundo Pajonal Bajo de 394,4724 hectáreas (...) en las coordenadas **UTM (WGS 84) 498,847 mE – 8'352,411 mN**.

6.2. De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la empresa CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C. (...) ha infringido el **Art. 120° numeral 1) Utilizar las aguas sin el correspondiente derecho de uso, numeral 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y de su reglamento artículo 277° inciso a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y el inciso b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua**».

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 168-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 23.12.2020, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Grande comunicó a Corporación Agrolatina S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado la construcción de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 498,847 mE –

8'352,411 mN y por venir usando el recurso hídrico sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Concretamente se le imputa la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 
- 4.5. Con el escrito de fecha 10.01.2021, Corporación Agrolatina S.A.C. formuló su descargo a las imputaciones descritas en la Notificación N° 168-2020-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE, señalando que viene tramitando la acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización de ejecución de obras y el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea. En la diligencia del día 15.12.2020 se ha verificado que no existe ninguna afectación o riesgo a la salud de la población, ni se ha evidenciado que haya obtenido algún beneficio económico o que se haya generado daños o impactos ambientales negativos.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 006-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G/EGOR de fecha 14.01.2021, la Administración Local de Agua Grande concluyó que lo siguiente:
- a) *«Del análisis se concluye que la empresa Agrolatina SAC (...) está usando las aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica pozo tubular IRHS11-03-01-PP-1606 ya que las conexiones de la tubería de 6" pulgadas va directo al campo de plantaciones de palto de un (01) año de sembrado en campo definitivo, así como también ha realizado ejecución de obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y teniendo las evidencias del caso la citada empresa ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y a su Reglamento».*
- b) *«Teniendo en cuenta que la infracción califica como **Grave**, se le debe imponer la multa de 2.1 U.I.T. Como medida complementaria la empresa Corporación Agrolatina SAC, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, suspenda la extracción del recurso hídrico subterráneo proveniente de la fuente hídrica pozo tubular con código IRHS 11-03-01-PP-1606 hasta la obtención de la respectiva licencia de uso de agua».*
- 
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 15.02.2021, Corporación Agrolatina S.A.C. adjuntó el formato de autorización de notificación electrónica consignando el correo electrónico mgarcia@corpagrolatina.com, en el cual se le notificará los actos y comunicaciones que se emitan en el trámite del procedimiento.
- 
- 4.8. Con la Notificación N° 025-2021-ANA-AAA-CHCH de fecha 16.02.2021, recibida en la misma fecha, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha puso en conocimiento de Corporación Agrolatina S.A.C. el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 006-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G/EGOR, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 4.9. En el Informe Legal N° 042-2021-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 25.02.2021, área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó lo siguiente

«4.1. Del análisis de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento sancionador, por cuanto la investigado no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan; toda vez que si bien es cierto viene regularizando la autorización de ejecución de aprovechamiento hídrico y la utilización del recurso hídrico de manera indebida a pesar de estar instruida en la normatividad vigente sobre la materia, aún a la fecha no ha obtenido la autorización ni licencia respectiva, lo cual no la exime de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, pues como ha quedado demostrado la perforación del pozo tubular IRHS-11-03-01-PP-1606, se ha efectuado



sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y dicha fuente viene siendo explotada con fines de uso productivo – agrícola, ya que viene irrigando plantaciones de palta sin contar con el derecho de uso correspondiente, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos (...). El hecho que la empresa investigada viene tramitando la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo y el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea desde el 24.09.2020 mediante el CUT N° 112647-2020, es decir, antes del inicio del presente procedimiento sancionador viene gestionando la regularización de las dos conductas infractoras imputadas, lo que ha motivado a determinar la sanción a imponer en el rango más bajo de la calificación grave (...).

- 4.3. Es necesario precisar que la obra hidráulica ejecutada y que viene siendo explotada, al momento del inicio del procedimiento no se encontraba codificada, siendo que como se aprecia de los considerandos que antecede esta ha sido registrada con el IRHS-11-03-01-PP-1606, el mismo que responde a la ubicación señalada en el acta de inspección: punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 498,847 mE – 8'352,411 mN (...).

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA.CH.CH de fecha 25.02.2021, notificada el 26.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.[...] con una multa equivalente a **DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** al haberse determinado su responsabilidad administrativa por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) signado con **IRHS-11-03-01-PP-1606** (...) y utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente (...)

(...)

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA que la empresa CORPORACIÓN AGROLATINA S.A.C. suspenda el uso del recurso hídrico proveniente del pozo tubular **IRHS-11-03-01-PP-1606** (...) a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, hasta la obtención de la licencia de uso de agua subterránea respectiva (...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 19.03.2021, Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA.CH.CH, indicando que la sanción impuesta (2.1 UIT) mediante el acto administrativo antes señalado adolece de una debida motivación, además, precisó que se vulneró su derecho de igualdad de aplicación de ley, debido a que en otros casos similares se impuso una sanción administrativa de amonestación, para lo cual adjuntó como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 06.11.2019.

- 4.12. En el Informe Legal N° 057-2021-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 19.04.2021, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló lo siguiente:

- a) «(...) si se ha cumplido con la debida motivación en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA.CH.CH de fecha 25.02.2021, al respecto se hace necesario señalar que dicha motivación se ha efectuado de manera clara y concreta en su considerando once, en el cual se señala que ha quedado demostrado que la perforación del pozo tubular IRHS-11-03-01-PP-1606 se ha efectuado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que ha sido plenamente reconocido por la impugnante y que dicha fuente de agua viene siendo explotada con fines de uso productivo – agrícola irrigando plantaciones de palta sin contar con el derecho de uso correspondiente, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos.



- b) «(...) la Resolución Directoral N° 1759-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 06.11.2019, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador instaurado (...) al señor Enrique Reynaldo Tarque Prado, (...) corresponde instruir a la administrada procediendo a establecer las diferencias fundamentales entre dicho procedimiento y el que fuera resuelto por la recurrida, siendo que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el citado señor, se ha instruido solo por la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, no siendo correcto afirmar, como señala el impugnante que se trata de casos idénticos, por cuanto el presente procedimiento se ha instruido además por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, lo cual reviste una mayor complejidad y gravedad en las infracciones imputadas y que ha generado finalmente su calificación como tal. (...)»

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.04.2021, recibida el 20.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 098-2021-ANA-AAA.CH.CH, por las razones expuestas en el Informe Legal N° 057-2021-ANA-AAA.CHCH-AL.

4.14. Con el escrito de fecha 12.05.2021¹, Corporación Agrolatina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH, conforme con los argumentos descritos en los numerales del 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°-004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto.

5.3. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.

¹ Según el Sistema de Gestión Documentaria - SIGGED de la Autoridad Nacional del Agua el recurso de apelación fue ingresado el día 12.05.2021.

Asimismo, señala que notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado y que la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

- 5.4. En el caso concreto, se observa que la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH fue notificada el día 20.04.2021, al correo electrónico mgarcia@corpogralatina.com y recibido por la representante de Corporación Agrolatina S.A.C, conforme al formato de autorización de notificación electrónica que se describe el numeral 4.7 de la presente resolución.
- 5.5. En ese sentido, habiéndose efectuado la notificación de manera válida en fecha **20.04.2021**, Corporación Agrolatina S.A.C. podía impugnar la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH dentro los 15 días hábiles siguientes (es decir, hasta el **11.05.2021**); sin embargo, en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua, se aprecia que el recurso de apelación fue presentado en fecha **12.05.2021**, esto es, luego de haber vencido el plazo legal para impugnar, deviniendo en extemporáneo el referido recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0434-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.08.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrolatina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 186-2021-ANA-AAA-CH.CH por haberse presentado de manera extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL